

**BAJA VOLUNTARIA EN EL SEGURO O EN LA EMPRESA**

El asegurado causante tiene derecho al rescate de las primas abonadas por él, más la rentabilidad que hayan devengado esas cuotas hasta el momento de rescate.

**ACLARACIONES DEL ALCANCE DEL SEGURO DE JUBILACION**

En base al colectivo asegurado en las fechas del 1 de Enero y 1 de Julio de cada año se establecerá la cuota a pagar, por mes natural, por el colaborador.

El personal que se acoja al Seguro de Jubilación, dejará de percibir los siguientes conceptos:

- a) 160 pts. año por material de oficina
- b) Seguro de Viudedad (Art. 22 del Convenio) o las tres mensualidades del Art. 21 del Convenio que corresponden al Seguro de Vida.
- c) La pensión de jubilación voluntaria de Empresa.
- d) Personal de nueva entrada en la Empresa a partir del 1.1.1990, con independencia de que se acoja o no al Seguro de Jubilación, no le corresponde la percepción económica por antigüedad, ni la pensión de jubilación voluntaria de Empresa.

**REGLAMENTACION**

- a) El personal fijo en nómina que tenga menos de 58 años al 31.12.1989 puede solicitar la inscripción en este seguro hasta el 31.1.1990.  
Transcurrida esta fecha pierden el derecho al Seguro de Jubilación.
- b) Para los nuevos ingresos en plantilla con contrato normal indefinido, se concederá un plazo de hasta el 20 de Junio para quienes comiencen antes del 1 de Mayo y, de hasta el 20 de Diciembre para quienes comiencen desde el 1 de Mayo hasta el 30 de Noviembre. Solamente habrá dos fechas de alta en el seguro, 1 de Julio y 1 de Enero, para facilitar las cuentas y el control.
- c) El personal que ingrese con carácter temporal no tendrá derecho al seguro hasta que su contrato se convierta en fijo. Desde este momento tienen tres meses para inscribirse en el seguro. Si no lo hacen, pierden este derecho.
- d) Para el personal con contrato en prácticas, el derecho a acogerse al seguro lo adquieren, si al transcurrir un año se renueva su contrato, y tendrán asimismo un plazo de tres meses para ello.
- e) Este seguro entró en vigor el 1.1.1990.

**ANEXO XI****VIUEDAD**

- a) Estas prestaciones se pagarán cuando no concurren las condiciones establecidas para la concesión de la pensión de viudedad, es decir, diez años de servicio del causante en la Empresa.
- b) El beneficiario/a percibirá el importe fijado para los hijos legítimos, naturales o adoptivos, cuando éstos sean menores de dieciocho o veintiún años, si están cursando estudios superiores, o de cualquier edad, si tales hijos fuesen disminuidos psíquica o físicamente, de acuerdo con el artículo 15°.
- c) Se entenderá por derechohabiente directo:
  1. A los padres del fallecido/a, siempre y cuando se pruebe por los mismos, y a instancia de la Empresa, con los certificados o pruebas que ésta estime oportuno, la dependencia económica con el hijo o el grado de porcentaje de la ayuda percibida.
  2. Hermanos menores de dieciocho años que vivían y dependían del fallecido/a, o de cualquier edad, si tales fuesen disminuidos psíquica o físicamente, de acuerdo con el artículo 15°.

1. En el caso de no dejar viuda/o, los hijos solteros que viviesen en el hogar del fallecido/a, que reúnan las condiciones del punto b).

La viuda/o o derechohabiente de los supuestos anteriores, a quién corresponda una pensión voluntaria de viudedad de la Empresa, por haber trabajado el fallecido/a más de diez años en la misma, se le da opción a elegir entre la citada pensión que le corresponde o los importes anteriormente citados y en las condiciones mencionadas.

La viuda/o o derechohabiente directo percibirá el sueldo mensual neto percibido por el trabajador/ra en el mes del fallecimiento, durante 6 meses naturales, cuando el fallecimiento no provenga de siniestro colectivo.

**ANEXO XII****COMPETENCIAS DE LA COMISION NEGOCIADORA DE LA ORGANIZACION DE VENTAS**

- La negociación colectiva para el ámbito que representa.
- Recibir informe no vinculante de la Comisión Paritaria de Convenio, de cualquier cuestión sobre interpretación del Convenio y, de no haber acuerdo en el seno de esta Comisión, decidir sobre el procedimiento a seguir.
- Abordar y, en su caso, efectuar propuestas sobre la problemática general de la Empresa, que afecte a todos o a la mayoría de los Centros de Trabajo de este ámbito de Convenio Colectivo, sin que ello suponga detrimento de las facultades y competencias de los Comités de los Centros de Trabajo del referido ámbito.
- Las reuniones que celebre esta Comisión, en cuanto a las competencias del punto anterior, deberán ir precedidas de un orden del día claramente expuesto y comunicado a la Dirección, con la anterioridad necesaria.

Las reuniones que se efectúan con la Dirección, serán, en cuanto a gastos, a cargo de la Empresa.

**30076** RESOLUCION de 4 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.046 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Ear», modelo Aerosite, presentada por la Empresa «EAR Ibérica, Sociedad Anónima», de Barcelona, que la importa de Inglaterra.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

«Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Ear», modelo Aerosite, presentada por la Empresa «EAR Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, avenida Príncipe de Asturias, número 66-4, que la importa de Inglaterra, donde es fabricada por su representada la firma «EAR UK», de Cheshire (Inglaterra), como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcado de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble. la

siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 3.046.-4-10-90-Ear/Aerosi-te/088».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobado por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 4 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena Álvarez.

**30077** RESOLUCION de 8 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.037 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalsierra, de clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalsierra, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), calle Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 3.037.-8-10-90- bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 8 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena Álvarez.

**30078** RESOLUCION de 9 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.038 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalmonite, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalmonite, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), calle Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T.-Homol. 3.038.-9-10-90-zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-clase I, grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobado por resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena Álvarez.

**30079** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fabrelec, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Fabrelec, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1990; de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por las Secciones Sindicales de UGT, USO, CCOO y LAB, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FABRICACION DE ELECTRODOMESTICOS, S. A.» (FABRELEC)

### SECCION I

#### GENERALES

#### ARTICULO 1.º - OBJETO

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre FABRICACION DE ELECTRODOMESTICOS, S. A. con los sucesivos FABRELEC y sus Productores, mejorando lo establecido por Disposiciones Legales y Reglamentarias que, en lo no modificado por el mismo, siguen vigentes en todos sus términos.

En los temas no regulados en el Convenio Colectivo o en el Estatuto de los Trabajadores, se consideran incluidos en este Convenio, hasta la fecha de la firma del próximo Convenio, los preceptos del texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, que definen la normativa a aplicar al respecto.

#### ARTICULO 2.º - MINIMOS LEGALES

A los efectos de compararla con los mínimos legales, las Normas contenidas en el presente Convenio se considerarán en su conjunto como más beneficiosas para el personal en general, que las establecidas en las Disposiciones Legales o Convenios Provinciales actualmente vigentes.

#### ARTICULO 3.º - ABSORCION Y COMPENSACION

Las mejoras económicas y de otra índole, que pudieran establecerse por Disposiciones Legales y Reglamentarias o Convenios Provinciales o de cualquier otro tipo, serán absorbidas y compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual en este Convenio, no solamente concepto por concepto, sino también en su conjunto.

#### ARTICULO 4.º - AMBITO PERSONAL

El Convenio afecta a todo el personal de FABRELEC.

#### ARTICULO 5.º - AMBITO TERRITORIAL

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa FABRELEC en el Territorio Nacional.

#### ARTICULO 6.º - AMBITO TEMPORAL

El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1990 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1990, salvo en los puntos que, de forma específica, se indiquen otros plazos.

Este Convenio se entenderá prorrogado por la tácita si no fuese denunciado por cualquiera de las partes, y con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

#### ARTICULO 7.º - REVISION

Ambas partes contratadas podrán hacer uso, en cualquier momento, de su derecho a pedir revisión de todo o parte del Convenio, cuando una promulgación de Disposiciones Legales, de carácter general, afecte de forma sustancial a cualquiera de los elementos esenciales del mismo.

#### ARTICULO 8.º - COMISION PARITARIA

El fijar el sentido, alcance y contenido de las Normas del presente Convenio, así como velar por su exacto cumplimiento, será misión de una Comisión Mixta formada por ocho Vocales, cuatro en representación de la Dirección de la Empresa y designados por